



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 920

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2
DEMANDADO: JUAN ANTONIO FORI ÁNGEL CC N° 18.223.609
RADICACIÓN: 198454089001-2018-00299-00

A través de escrito presentado el día 23 de septiembre de 2020, la Dra. SANDRA PATRICIA AMAYA REINA, actuando como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado al BANCO W S.A., por la suma de \$17.802.304, a la obligación a cargo del demandado JUAN ANTONIO FORI ÁNGEL, como deudor principal.

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexado escrito suscrito por LINA MARÍA MAYOR POSSO, en su condición de Representante Legal para Asuntos Legales del BANCO W S.A., conforme al certificado de representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, por medio del cual manifiesta que la entidad que representa a recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, en su calidad de fiador, la suma de \$17.802.304., derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en los Pagaré suscrito por JUAN ANTONIO FORI ÁNGEL, como deudor principal, efectuándose mediante Pagare 61CC0500001, la liquidación N° 119293, garantía N° 4187818, ID deudor principal 18.223.609, y fecha de pago garantía 08-05-2019, valor pagado \$3.063.295; y Pagare 61CC0500003, la liquidación N° 119293, garantía

N° 4440142, ID deudor principal 18.223.609, y fecha de pago garantía 08-05-2019, valor pagado \$14.739.009 y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios. Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor. En el caso que nos ocupa se trata de la señalada en el artículo 1668 numeral 3° del Código Civil, conforme el cual, la subrogación se efectúa por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente. Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, se observa que en documento suscrito por el representante legal del BANCO W S.A. S.A, se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, lo efectuó en calidad de fiador, por lo que no hay duda que nos encontramos frente a la subrogación legal. De tal suerte, que, reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación parcial por ministerio de la ley, se procederá a aceptar la misma en dicha forma, de conformidad con la suma indicada en los documentos aportados con la solicitud.

Igualmente, en dicho memorial se pronuncia el Despacho respecto de la solicitud de aceptación de la cesión del crédito surtida por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG NIT 860402272-2, representado por Sandra Patricia Amaya Reina, en calidad de Representante legal para asuntos judiciales, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA NIT: 860.042.945-5, representada legalmente por Sandro Jorge Bernal

Cendales, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.707.691, en calidad de cesionario. Se manifiesta en dicho documento que la primera entidad transfiere a la segunda, la totalidad de los derechos de crédito que a esta le correspondan dentro del proceso.

Importa recordar que la cesión de un crédito es un acto jurídico a través derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta -cesionario-.

La cesión de un crédito, a cualquier título, no tiene efectos entre cedente y cesionario, sino a partir de la entrega del título; y frente al deudor, hasta tanto le haya sido notificada por el cesionario, o aceptada por él, en la forma prevenida por los artículos 1959 y 1960 del Código Civil.

En el caso *sub júdice*, se encuentra debidamente acreditada la existencia y representación legal de las personas jurídicas y las condiciones para la procedencia del acto jurídico postulado, por lo que se avalará.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA**,

RESUELVE

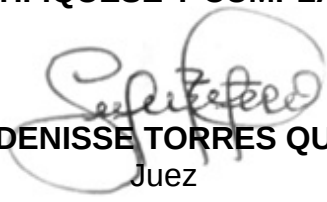
PRIMERO: Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, por el pago parcial de la suma de \$171.240.313.00, efectuado el día 1 de octubre de 2019, por este al BANCO W S.A., con cargo a la obligación que se ejecuta en este proceso en contra de JUAN ANTONIO FORI ÁNGEL.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG NIT 860402272-2. En consecuencia, queda esta última facultada para actuar como titular de los créditos, garantías y privilegios, que le correspondan al cedente dentro del mismo para seguir adelantando la presente ejecución, lo cual no obsta a lo que se dispondrá en el siguiente ordinal.

TERCERO: TÓMESE nota para todos los efectos legales de este proceso, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA NIT: 860.042.945-5, como cesionaria del crédito y todo lo concerniente a los derechos litigiosos que pudieren resultar a su favor, podrá intervenir en el proceso como litisconsorte de la parte demandante [art. 68 C.G.P.].

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor HUMBERTO ESCOBAR RIVERA como apoderado judicial del CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

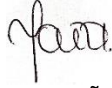
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **119** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA